



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0481

Se decide la acción de tutela interpuesta por Omar Heriberto Carabali Navia contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición radicada el 26 de abril de 2021, mediante la cual peticiono: “ (...) *teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2021, cumpla 62 años de edad para mi pensión. Solicito que me informen a partir de cuándo tengo derecho a mi retroactivo porque valor y el tiempo que se demora*”.

Adujó que a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de mayo de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.: Sostuvo que atendió la solicitud presentada por la accionante a través de la comunicación de fecha 10 de mayo de los corrientes, remitida al correo electrónico informado por el interesado, esto

es, omillar2504@gmail.com, advirtiéndole que dicha solicitud se encuentra incompleta, habida cuenta que no se acompañó con la información obligatoria para el trámite, por ello, sugirió al afiliado acercarse a una de sus oficinas con la finalidad de proceder con la radicación de los datos pertinentes para realizar el estudio pensional. Así mismo señaló que, adelantó las gestiones necesarias ante las entidades correspondientes para realizar la entrega efectiva del bono pensional a cargo del accionante.

Agregó que el actor no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por tanto, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo deprecado pues aseveró que la compañía es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

¹ Sentencia T-077de 2018.

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*².

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*³

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 26 de abril de 2021, el accionante radicó derecho de petición ante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el que petitionó: *“(...) teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2021, cumpla 62 años de edad para mi pensión. Solicito que me informen a partir de cuándo tengo derecho a mi retroactivo porque valor y el tiempo que se demora”*.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el actor fue atendida a través de las comunicación calendada el 10 de mayo de la presente anualidad, a través de la cual se le informó que no era posible acceder a su pedimento, teniendo en cuenta que no se había adjuntado la documental respectiva para tal trámite, advirtiéndole que se han adelantado las gestiones

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencia SU225 de 2013.

pertinentes ante las entidades correspondientes para realizar la entrega efectiva del bono pensional. Así mismo refirió que el accionante no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Téngase en cuenta además que, dicha misiva fue notificada al querellante a través del correo electrónico omillar2504@gmail.com, informado por el interesado en la petición.

Aunado a lo anterior, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante Omar Heriberto Caravali Navia, quien manifestó que la enjuiciada atendió el derecho de petición cuestionado manifestando inconformidad frente a la respuesta recibida.

Así las cosas, como quiera que, aunque tardíamente, la entidad reconvenida dio respuesta a la petición radicada el 26 de abril de 2021, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional promovido por **OMAR HERIBERTO CARABALI NAVIA**, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio', with a large, stylized initial 'R' and a trailing flourish.

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG